

que se cometen en los caminos y aun dentro de las poblaciones, en descrédito del Gobierno que felizmente nos rige; y debiendo evitarse á costa del mayor sacrificio, prevengo á V. S. con el fin de que lo haga á sus subalternos y demas autoridades de los pueblos de su distrito, adopten cuantas medidas estimen para conseguir aquel objeto, en el concepto de que estando obligados á hostilizar á todo trance y sin excusa alguna á cualquiera partida de foragidos, serán castigados severamente todos los que se desentiendan de tan sagrado deber, ó á los que se les pruebe apatía ó flojedad en el cumplimiento de esta disposición, y aun con la pena de muerte, segun las circunstancias del caso.

*Lo que traslado á V.ª para su inteligencia y á fin de que inmediatamente la haga extensivo á las autoridades y Justicias de los pueblos de este partido para su exacta observancia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Almería 19 de Octubre de 1836.—Feliz Diaz Arjona.*

#### *Ayuntamiento Constitucional de Almería.*

Por el presente y á virtud de orden superior, se sacan de nuevo á pública subasta las rentas de propios de esta ciudad, cuyos pliegos se hallan de manifiesto en la secretaria de esta corporación, debiendo verificarse el primer remate el 28 del corriente á las 12 de su mañana, en estas casas capitulares, donde podrán acudir los licitadores que se les admitiran las posturas que hagan siendo arregladas, y con la debida separacion de rentas.

Y igualmente se saca á pública subasta la casa de estos propios, conocida por la de Gobierno, cuyo remate se verificará en el propio dia y hora, admitiéndose las posturas que se hagan á ella siendo arregladas. Almería 19 de Octubre de 1836.—El Alcalde 2.º, José Bordiu y Góngora.—De acuerdo del Ayuntamiento, Licenciado Joaquin Andreu, Secretario.

*Almería 21 de Octubre.*

D. José Bordiu y Góngora, Alcalde 2.º Constitucional de esta Capital &c.

Hago saber: Que por el Sr. Gefe superior político de esta provincia y Junta de armamento y defensa de la misma, se ha comunicado al Ayuntamiento Constitucional que presido la Real orden siguiente:

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de pró-

simo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien reciprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre si y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque si inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habitan es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LA

*provincia de Almería.*

Habiendo cesado por la aprobacion de los presupuestos de gastos municipales las causas que motivaron la disposicion adoptada provisionalmente por este Gobierno politico, de que los ayuntamientos hiciesen uso de la mitad de la cantidad á que ascendiesen los presupuestos, ha acordado esta corporacion autorizar á VV. para que inviertan en los citados gastos toda la cantidad que les haya sido concedida, en los terminos que espresa la aprobacion del presupuesto formado por VV. para el corriente año.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 15 de Octubre de 1836. = Presidente, *Agustin Alvarez Soto-Mayor.* = Jcaquin Maria Gomez, *Secretario.* = A todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

*Otra.*

Habiendo tomado en consideracion esta Diputacion y Junta de armamento y defensa las muchas quejas que le han producido los contribuyentes al empréstito de doscientos millones decretado por S. M. sobre agravios en sus respectivas cuotas, y conociendo que el mal resultado de este repartimiento ha procedido de las críticas circunstancias y premura con que se hizo; no ha podido menos de acordar su rectificacion con arreglo á las bases que se espresarán, sin perjuicio de que la cuarta parte de los cupos asignados se ha de hacer efectiva irremisiblemente en los terminos que tiene preñados el Sr. Intendente; bajo el concepto de que si algun contribuyente pagase en ella mas del todo que despues le corresponda, le será devuelto el exceso ó se le admitirá en pago por otros contribuyentes.

Inmediatamente que se reciba esta circular, se reunirá el Ayuntamiento con igual número de individuos de la Milicia Nacional nombrados por su respectivo cuerpo, y juntos procederán á repartir

entre el menor número de vecinos contribuyentes, procurando que la menor cuota no baje de cuatrocientos rs., debiendo verificar esta operacion en el término de tres dias despues de recibida esta orden, bajo la mas estrecha responsabilidad, teniendo presentes las particulares circunstancias de cada vecino, su posibilidad numeraria, sus servicios á la justa causa que defiende la Nacion, y su adhesion á las instituciones que felizmente nos rigen; en el concepto que esta Corporacion se reserva la facultad

de aumentar ó disminuir las cuotas y las personas si en vista de los informes que tomará, hallase motivos poderosos para desviarse de la propuesta que se le haga.

Esta Diputacion y Junta de Armamento y defensa espera del celo y patriotismo que anima, á ese Ayuntamiento y Milicia Nacional, el mas pronto y puntual despacho de este cometido, pues en ello se interesa el mejor servicio de la Patria.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 20 de Octubre de 1836. = Presidente, *Agustin Alvarez Soto-Mayor.* = Por acuerdo de S. E., *Joaquin Maria Gomez Secretario.* = Sres. del Ayuntamiento Constitucional de

*Distribucion de los 3,674,376 rs. que han cabido á la Provincia en el empréstito de los 200 millones, practicada por la Diputacion provincial, y Junta de armamento y defensa, entre los nueve partidos de que se compone.*

	<i>Rs. vn.</i>
Almería.....	744,376- <del>00</del>
Berja.....	520,000
Canjajar.....	330,000
Gergal.....	320,000
Huerca Overa.....	370,000
Purchena.....	300,000
Sorvas.....	260,000
Velez Rubio.....	420,000
Vera.....	410,000
	3,674,376- <del>00</del>

*Otre.*

*El Sr. Gefe politico de esta provincia con fecha de ayer dice á esta Corporacion lo que sigue.*

(Es la que con el número 74 se comunica por el Gobierno politico en este mismo boletín.

*Lo que de acuerdo de la misma se publica para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Almería 20 de Octubre de 1836. Joaquin Maria Gomez, Secretario.*

## COMANDANCIA GENERAL DE LA

*Provincia de Almería.*

*El Sr. Brigadier 2.º cabo interino del distrito de la Capitania general de estos Reinos, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.*

Siendo repetidos los crímenes de todas clases

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta de D. MANUEL SANTAMARIA á 10 reales mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular.—Núm. 274.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden, que he recibido por el correo de hoy, cuyo tenor es el siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que ecsisten en varias provincias del Reino muchos individuos que solicitan ecsimirse del servicio militar, en el prócsimo alistamiento de cincuenta mil hombres, por medio del pecuniario señalado en el primer plazo del artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio á los que de él quieran aprovecharse; ha tenido á bien mandar se prorogue la entrega de la mencionada cuota por el término de quinze días contados desde el recibo de esta en las capitales de las provincias.

Lo que traslado á V. S. para que haciéndolo saber á la Diputacion provincial tenga cumplimiento.

*Cuya Real orden he dispuesto se circule inmediatamente en el boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de*

*todas aquellas personas interesadas y que quieran disfrutar de esta gracia. Almeria 19 de Octubre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra.—Núm. 275.*

En la noche del 13 al 14 del corriente mes, ha sido robada la lámpara de plata que ecsistia en la Iglesia parroquial del pueblo de Alicun, fracturando la puerta exterior de la sacristía. Este crimen no debe quedar impune, si se logra la captura de los autores cómplices; para conseguirla encargo muy estrechamente á las autoridades que deben velar por la proteccion y seguridad pública, procuren con la mayor actividad y por cuantos medios les sugiera su celo inquirir el paradero de dicha alhaja, como asimismo descubrir los perpetradores, procediendo á la retencion de aquella y prision de, estos dándome pronto aviso si se consigue este feliz resultado para las ulteriores providencias. Y como es factible que la espresada alhaja pueda beneficiarse, viniendo á parar á manos de los artifices plateros, invito á los de esta Capital y provincia que llegado este caso la retengan y den inmediatamente aviso á la autoridad mas prócsima, á fin de conseguir el intento. Almeria 16 de Octubre de 1836. *Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

que queden con el mando y eviten todo desorden; debiéndose examinar después si fué ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ó enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquiera clase y demas personas que disfruten sueldo de la nación que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la facción los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos según lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo así como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales defensores de la libertad, se les reintegrará después el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos, y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo queda-

do en el pueblo contra lo mandado, sean compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la facción, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas; haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan ser útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legitima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de a Reina ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ó ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1836. =Lopez.= A todos los gefes políticos de la Península é islas adyacentes.

Lo que hago saber á las autoridades y habitantes de esta provincia para que enterados de su contenido lo cumplan y ejecuten, puntualmente. Almeria 8 de Octubre de 1836. =Agustin Alvarez Soto-Mayor.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en los sitios acostumbrados de esta Capital. Almeria 13 de Octubre de 1836. =José Bordiu y Góngora.-Por acuerdo del Ayuntamiento, Cristobal Canet, Secretario interino.

*Imprenta del Gobierno Constitucional.*